



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 8 de febrero 2022

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso IMPUGNACION DE PATERNIDAD y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL rad. 604-2019 Junto con el resultado de la prueba de ADN, realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO, Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia y la referida prueba de ADN, es del caso darle aplicación al art. 386 del C. G del P. esto es, correr traslado de la misma a las partes por el término legal de tres (3) días, dentro de los cuales pueden pedir que se complemente, aclare, o la práctica de un nuevo dictamen.

Asimismo, se observa que las pretensiones también están encaminadas a que se declare que el demandante es hijo extramatrimonial del extinto JORGE LUIS BERNAL GERMAN, razón por la cual se ordenará la práctica de la exhumación del cadáver del presunto padre extinto JORGE LUIS BERNAL GERMAN.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes de la prueba de ADN, por el término legal de tres (3) días para los fines indicados en la parte motiva.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 05 de mayo del presente año, a las 9:30 a.m. para la práctica de la exhumación para la toma de muestras (prueba de ADN) al cadáver del extinto JORGE LUIS BERNAL GERMAN. Oficiese al Instituto Nacional de Medicina legal, indicándole que las muestras tomadas deben ser comparadas con las muestras del demandante JAVIER ANDRES VASQUEZ VELASQUEZ y la madre BEATRIZ ELENA VELASQUEZ LLORENTE las cuales reposan en esa entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, febrero 8 de 2022.

Paso a su despacho el presente proceso SUCESION rad.23 001 31 10 003 2021 00 157 00, junto con el memorial que precede. Provea

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, ocho (8) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que se cometió un yerro en la providencia de fecha 7 de febrero del presente año, por medio del cual se aprobó la partición toda vez que se indicó en las consideraciones que se reconoció como heredero al señor IVAN DAVID HAYDAR DAJUD, siendo lo correcto IVAN DAVID HAYDAR MORON,

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C. General del Proceso, permite la corrección de *"Toda providencia, en que se haya incurrido en error aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte mediante auto.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Con apoyo en la norma en cita y luego de revisado el libelo demandatorio y los anexos tales como el registro civil de nacimiento, el poder, y fotocopia de la cedula de ciudadanía, el despacho corregirá la providencia de fecha 07 de febrero del presente año, indicando que el nombre correcto del heredero es IVAN DAVID HAYDAR MORON identificado con la cedula de ciudadanía 1.066.183.541

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

1º.- CORREGIR la providencia de fecha 07 de febrero del presente año, indicando que el nombre correcto del heredero es IVAN DAVID HAYDAR MORON identificado con la cedula de ciudadanía 1.066.183.541

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Original firmado por la titular.
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 8 de febrero de 2022

paso a su despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad 360-2021 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por medio de memorial que el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó al demandado y anexa pantallazo del envío al correo electrónico cquintoc@gmail.com

CONSIDERACIONES:

El Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, en su artículo 8 dispone lo siguiente:

ART. 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del

proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades Públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020, M.P. Dr. RICHARD RAMÍREZ GRISALES, al estudiar el artículo anteriormente citado, condicionó la exequibilidad del mismo así:

*“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*

En el caso bajo estudio se observa que el apoderado de la parte actora allegó la constancia de haber enviado mensaje al correo electrónico indicado para notificaciones en el libelo demandatorio el día 2 de diciembre de 2021, en el cual indica que envía notificación de la demanda de la referencia, pero no anexa el *acuse de recibo* del buzón de mensajes o en su defecto la constatación a través de otro medio del acceso del destinatario al mensaje enviado, tal como lo dispone la Sentencia C-420 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, la judicatura se abstendrá de tener por notificada a la parte demandada.

Por otro lado luego del estudio de rigor del expediente se observa que el apoderado de la parte actora presenta la demanda el día 23 de septiembre de 2021 la demanda fue inadmitida mediante proveído de fecha 11 de noviembre del presente año, no obstante lo anterior, no fue subsanada dentro del termino concedido para ello, sino que el apoderado nuevamente presente la demanda, el día 2 de diciembre, librándose mandamiento de pago el día 14 de diciembre de 2021. En la plataforma Tyba no se había dado salida a la demanda inadmitida, razón por la cual se procedió a su rechazo, sin percatarse el despacho que esta había sido presentada nuevamente con las correcciones señaladas y se había librado mandamiento de pago.

En consecuencia de lo anterior la judicatura, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del C. General del proceso, realizando el control de legalidad de la actuación procesal, y teniendo en cuenta que la irregularidad advertida, se torna imperiosa en su enmienda, con apoyo a lo consignado se declarará la ilegalidad de la providencia de fecha 2 de febrero del presente año, con la inminente consecuencia de que lo que en ella se dispuso pierde eficacia.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1° ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva.

2° DECLARAR la ilegalidad del proveído de fecha 2 de febrero del presente año, por medio del cual se rechaza la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

3° REQUIERASE al apoderado demandante para que aporte las debidas constancias de notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ